

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-567/2019

**RECORRENTE:** AYUNTAMIENTO DE MECAYAPAN, VERACRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>3</sup> que **desecha** el presente recurso de reconsideración, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala responsable el treinta de octubre, en el juicio electoral SX-JE-218/2019; al haberse presentado fuera del plazo de tres días establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

## **A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala responsable.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

**1. Toma de posesión.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, iniciaron sus funciones como Agentes Municipales las personas electas de las congregaciones de Huazuntlán, Cerro de la Palma, El Rubí, El Naranjo y Tonalapan, de Mecayapan, Veracruz.

**2. Juicio ciudadano local.** El cinco de septiembre, Rodrigo Martínez Cruz, Sergio Hernández Cruz, Avimael Domínguez Viruez, Cenobia Bautista Lorenzo, Esther Jerónimo Bautista, agentes municipales de las citadas congregaciones, promovieron ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Ayuntamiento de Mecayapan<sup>5</sup> de cubrirles una remuneración por el desempeño de sus cargos; medio de impugnación que se registró como TEV-JDC-805/2019 y se resolvió el dieciséis de octubre en el sentido de que las entonces actoras y actores eran servidores públicos electos popularmente con derecho de recibir remuneraciones; por tanto, ordenó al Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a los actores y todas las y los Agentes y Subagentes Municipales.

**3. Juicio federal y acto impugnado.** Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de octubre el Ayuntamiento promovió juicio electoral, del cual correspondió conocer a la Sala responsable, quien lo resolvió el treinta siguiente, en el

---

<sup>5</sup> En adelante, el Ayuntamiento.

sentido de confirmar la sentencia impugnada debido a que la materia de controversia corresponde al ámbito electoral y desestimar por inoperantes los agravios diversos a la competencia al carecer la parte actora de legitimación activa para combatirlos al haber actuado como autoridad responsable.

**4. Escrito de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre, la parte recurrente, interpuso ante la Sala responsable el presente recurso de reconsideración.

**5. Remisión y turno.** El siete de noviembre se recibió el referido escrito y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-567/2019 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**6. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una resolución de sala regional<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y

**II. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano dado que su presentación se realizó fuera del plazo de tres días que establece la Ley de Medios.

### **2.1. Marco normativo.**

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

En ese sentido, en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se determina que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la sala regional.

Relacionado con lo anterior, en el artículo 7 de la Ley de Medios, se establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los hábiles,

---

189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, en los artículos 26, numerales 1 y 3; así como 28 de la Ley de Medios se estatuye que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican y que dentro de ellas se encuentran los estrados que por definición son los lugares públicos destinados en las oficinas de, entre otros órganos, las salas de este Tribunal, para que se coloquen copia de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan para su notificación y publicidad.

## **2.2. Caso concreto.**

En la especie, mediante acuerdo de veintiocho de octubre, el Presidente de la Sala responsable determinó que las notificaciones a la parte actora se le practicaran por estrados al haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional.

En razón a lo anterior en la sentencia impugnada se ordenó su notificación por estrados al Ayuntamiento, lo cual ocurrió el treinta de octubre, tal y como se advierte de la constancia emitida por el actuario de la Sala responsable<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Foja 31 del cuaderno accesorio uno.

En ese sentido, el presente asunto se encuentra relacionado con el pago de remuneraciones correspondientes a agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento, por lo que no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

Por consiguiente, la notificación surtió efectos el propio treinta de octubre, en consecuencia, el plazo de tres días transcurrió del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre, cómputo al que únicamente deben descontarse el dos y tres de noviembre por ser sábados y domingos.

En esa tesitura, si el escrito de reconsideración se presentó hasta el seis de noviembre, resulta extemporáneo, como se evidencia del siguiente cuadro:

<b>Octubre y Noviembre</b>						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		30 Notificación estrados de la sentencia (surte efectos)	31 Día 1	1 Día 2	2 Inhábil	3 Inhábil
4 Día 3 Fenece plazo para impugnar en REC	5	6 Presentación del REC				

No obsta a lo anterior que el inconforme aduzca que al haberse ordenado la notificación por estrados, ésta surte efectos al día siguiente de su realización.

Ello porque, como ya quedó establecido en el marco normativo de la presente sentencia, la notificación por estrados surte efectos el mismo día de su realización, conforme con el artículo 26 de la Ley de Medios.

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que sólo en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, ese tipo de comunicación surte efectos hasta el día siguiente en que se practica; supuesto en el que no se encuentra la hoy recurrente, ya que fue parte actora en el medio de impugnación del que derivó la resolución reclamada en esta vía<sup>8</sup>.

De igual forma no le asiste la razón por cuanto argumenta que el uno de noviembre es día inhábil, toda vez que, para ese mes sólo tiene ese carácter, para las Salas de este Tribunal, el tercer lunes<sup>9</sup>.

En consecuencia, ante la extemporaneidad del medio de impugnación lo que procede es su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, numeral 3, al actualizarse de manera notoria la causa de improcedencia establecida en el 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 26,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2015, *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

<sup>9</sup> Conforme con el *ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL*.

numerales 1 y 3, 28, 66, numeral 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

### **III. Decisión de la Sala Superior en el caso.**

- Procede el desechamiento del recurso de reconsideración por extemporaneidad, cuando la presentación del escrito respectivo se efectúe fuera del plazo de tres días.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-REC-567/2019**